

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha vuelven los autos a Despacho de la Señora Juez para que se sirva ordenar lo que estime conducente informándose que, mediante providencia del pasado 23 de noviembre hogaño, se dispuso la terminación por pago dentro del presente asunto, así como la orden de entrega de depósito judicial. No obstante, ello se avizora error en el número y valor del depósito judicial, el cual genera confusión al momento de realizar el pago del mismo.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 05 de diciembre de 2022.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 1266
Rad. Juzgado: 2019-00487-00

Se decide lo pertinente en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **JULIO EDUARDO BARRERO SUAREZ** a través de apoderada judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el auto interlocutorio No. 2033 del 23 de noviembre de 2022, se avizora que se está frente a un error por omisión o cambio de palabras susceptible de ser corregido por el Juez en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, conforme las voces del artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por el principio de integración normativa, que a la letra, dispone:

"Artículo 286.- Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En consecuencia, procede el Despacho a corregir el yerro involuntario en el que se incurrió al proyectar el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia anotada, pues se enunció un número de depósito judicial que no corresponde, así:

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto interlocutorio No. 2033 del 23 de noviembre de 2022, mediante el cual se terminó por pago la presente **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **JULIO EDUARDO BARRERO SUAREZ** a través de apoderada judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, por los argumentos arriba enunciados, el cual quedará así:

(...)

CUARTO: ORDENAR la entrega de los siguientes depósitos judiciales **No. 454130000014368 por valor de \$300.000**, por concepto de costas procesales de primera instancia y **No. 454130000012798 por valor de \$250.000**, por concepto de costas procesales de la presente ejecución, a través de su representante judicial **Dr. LEONARDO BONILLA BOLAÑOS**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805, quien tiene facultad expresa para recibir

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO LA DORADA - CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. <u>136</u> hoy <u>06</u> de diciembre de 2022</p> <p>MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Ingresa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 10 de noviembre de 2022, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2022-00689-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 02 de diciembre de 2022.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 2121

Rad. Juzgado: 2022-00689-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA LABORAL**, promovida en nombre propio por el profesional del derecho **ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA** en contra del señor **ROBERTO ARTURO BEDOYA RIVAS**.

CONSIDERACIONES

1. La parte ejecutante presenta demanda ejecutiva laboral en contra del señor **ROBERTO ARTURO BEDOYA RIVAS** y solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo por concepto de honorarios y que se le condene en costas.

2. Del mandamiento de pago:

El Código de Procedimiento Laboral y de la S.S., regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

Por su parte, el artículo 430 Código General del Proceso establece que *"...Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal..."*.

Además, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable en el proceso laboral por disposición del artículo 145 del CPT y SS, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador.

Las condiciones de forma exigen que los documentos sean auténticos, que conformen unidad jurídica, y que emanen de actos o contratos que provengan del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez. Las segundas, las de fondo, exigen que del documento se derive una "obligación clara, expresa y exigible" a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En los procesos ejecutivos por pago de honorarios por prestación de servicios profesionales, podemos encontrarnos en presencia de un título simple cuando en el contrato se pacta de forma concreta la suma a cancelar por concepto de remuneración; igualmente puede suceder que en el contrato no se pacte expresamente el valor de esa remuneración, sino que se establece la forma para cuantificarla. En este último evento, el título ejecutivo es de aquellos que la doctrina ha definido como complejos, pues no sólo lo compone el contrato, sino que es necesaria la exhibición o presentación de otros documentos cuya integración con aquel, permiten establecer la existencia de la obligación.

3. Caso concreto.

Revisados los anexos aportados con el escrito de la demanda, observa esta operadora judicial que con la misma se allegó como base de recaudo el contrato de prestación de servicios, el cual no se encuentra suscrito por el demandado, pues según refiere en los hechos de la demanda al señor Bedoya Rivas se le informó verbalmente sobre las condiciones contractuales para poder ejercer su representación, habiéndosele enviado el mismo a su correo electrónico.

Por tal motivo, el contrato en comento carece de los atributos exigidos por el artículo 442 del C.G.P., que expresamente establece que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (...)"*. (Subrayado del Despacho)

La disposición normativa anterior debe analizarse en relación con el documento arrojado como base de recaudo para determinar si procede librar o no mandamiento de pago ejecutivo, y como título valor que es debe verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, que son:

- **La mención del derecho que en él incorpora.**
- La firma de quien lo crea.

Es claro entonces que, al no contener la firma del demandado, de acuerdo a las obligaciones dejadas de pagar y que surgieron presuntamente a partir del contrato de prestación de servicios verbal llevado a cabo entre las partes, el título valor no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible que amerite librar mandamiento de pago en contra del deudor.

Por lo antes discurrido el despacho se abstendrá de librar orden de pago, y en su lugar ordenará devolver la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL**, promovida en nombre propio por el profesional del derecho **ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA** en contra del señor **ROBERTO ARTURO BEDOYA RIVAS**, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. En firme esta decisión se archivará lo actuado.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación previa desanotación en el sistema del despacho una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **136** hoy **06** de diciembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Ingresa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 10 de noviembre de 2022, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2022-00689-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 02 de diciembre de 2022.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 2121

Rad. Juzgado: 2022-00689-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA LABORAL**, promovida en nombre propio por el profesional del derecho **ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA** en contra del señor **ROBERTO ARTURO BEDOYA RIVAS**.

CONSIDERACIONES

1. La parte ejecutante presenta demanda ejecutiva laboral en contra del señor **ROBERTO ARTURO BEDOYA RIVAS** y solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo por concepto de honorarios y que se le condene en costas.

2. Del mandamiento de pago:

El Código de Procedimiento Laboral y de la S.S., regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

Por su parte, el artículo 430 Código General del Proceso establece que *"...Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal..."*.

Además, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable en el proceso laboral por disposición del artículo 145 del CPT y SS, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador.

Las condiciones de forma exigen que los documentos sean auténticos, que conformen unidad jurídica, y que emanen de actos o contratos que provengan del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez. Las segundas, las de fondo, exigen que del documento se derive una "obligación clara, expresa y exigible" a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En los procesos ejecutivos por pago de honorarios por prestación de servicios profesionales, podemos encontrarnos en presencia de un título simple cuando en el contrato se pacta de forma concreta la suma a cancelar por concepto de remuneración; igualmente puede suceder que en el contrato no se pacte expresamente el valor de esa remuneración, sino que se establece la forma para cuantificarla. En este último evento, el título ejecutivo es de aquellos que la doctrina ha definido como complejos, pues no sólo lo compone el contrato, sino que es necesaria la exhibición o presentación de otros documentos cuya integración con aquel, permiten establecer la existencia de la obligación.

3. Caso concreto.

Revisados los anexos aportados con el escrito de la demanda, observa esta operadora judicial que con la misma se allegó como base de recaudo el contrato de prestación de servicios, el cual no se encuentra suscrito por el demandado, pues según refiere en los hechos de la demanda al señor Bedoya Rivas se le informó verbalmente sobre las condiciones contractuales para poder ejercer su representación, habiéndosele enviado el mismo a su correo electrónico.

Por tal motivo, el contrato en comento carece de los atributos exigidos por el artículo 442 del C.G.P., que expresamente establece que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (...)"*. (Subrayado del Despacho)

La disposición normativa anterior debe analizarse en relación con el documento arrojado como base de recaudo para determinar si procede librar o no mandamiento de pago ejecutivo, y como título valor que es debe verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, que son:

- **La mención del derecho que en él incorpora.**
- La firma de quien lo crea.

Es claro entonces que, al no contener la firma del demandado, de acuerdo a las obligaciones dejadas de pagar y que surgieron presuntamente a partir del contrato de prestación de servicios verbal llevado a cabo entre las partes, el título valor no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible que amerite librar mandamiento de pago en contra del deudor.

Por lo antes discurrido el despacho se abstendrá de librar orden de pago, y en su lugar ordenará devolver la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL**, promovida en nombre propio por el profesional del derecho **ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA** en contra del señor **ROBERTO ARTURO BEDOYA RIVAS**, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. En firme esta decisión se archivará lo actuado.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación previa desanotación en el sistema del despacho una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **136** hoy **06** de diciembre de 2022

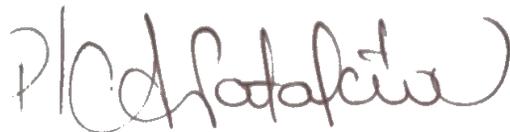
MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Ingresa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 17 de noviembre de 2022, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2022-00711-00.

Se deja constancia además de que la misma fue radicada como una demanda civil, por lo que mediante providencia del 30 de noviembre hogaño, se dispuso por este Despacho Judicial rechazar la misma y ordenar comunicar dicha actuación a la Oficina de Servicios Administrativos de La Dorada Caldas para que procediera a adjudicarla como una demanda ejecutiva laboral.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 02 de diciembre de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 2119

Rad. Juzgado: 2022-00711-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **EJECUTIVA LABORAL** promovida a través de apoderada judicial por el señor **RODRIGO ALBERTO FORTICH ABISAMBRA** en contra de la **E.S.E. SALUD DORADA**.

CONSIDERACIONES

LA ESE SALUD DORADA– es en una Empresa Social del Estado

Al tenor del artículo 194 de la Ley 100 de 1993, las empresas sociales del estado **"... constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio público y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo."**

Este perfil jurídico de las ESE lo reiteró el artículo 1º del Decreto 1876 de 1994.

Ahora bien, el artículo 195 de la Ley 100, titulado "**Régimen Jurídico.**" establece que las empresas sociales de salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

"... 5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la ley 10 de 1990 ..."

En ese orden de ideas, la normativa que nos permite determinar la condición jurídica de las personas que laboran al servicio de las Empresas Sociales del Estado, es el artículo 26 de la Ley 10 de 1990, el parágrafo del mencionado artículo, establece:

"Parágrafo. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al MANTENIMIENTO DE LA PLANTA FISICA HOSPITALARIA, o de SERVICIOS GENERALES, en las mismas instituciones ..."

De las disposiciones legales en cita se colige que por regla general todos los servidores que laboran para las Empresas Sociales del Estado son empleados públicos y que, excepcionalmente, ostentan la condición de trabajadores oficiales vinculados por contrato de trabajo, aquellos que desempeñan **cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales**. De suerte que para poder catalogar a un servidor bajo ésta última condición, es menester que acredite en el proceso que su labor estuvo relacionada con dicha actividad, pues, de lo contrario, se calificará como empleado público, aplicándole la regla general en cuanto a la clasificación de los servidores se refiere.

De tal forma que frente al caso analizado, al no existir controversia alguna en el sentido de que la naturaleza jurídica de la entidad demandada es la de una Empresa Social del Estado y que el cargo desempeñado por el demandante según consta en el escrito de demanda y de los anexos allegados con la misma fue el de "**GERENTE**", ninguna incertidumbre le impide a éste Despacho pregonar que tal actividad nada tiene que ver con el sostenimiento de la planta física hospitalaria, y menos aun, con las labores de servicios generales

En ese orden de ideas puede concluir este Despacho que ante la falta de Jurisdicción, se remitirá al funcionario competente conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por así autorizarlo el Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, norma que a letra dispone: "**El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose**". (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, se ordenará su envío a **OFICINA JUDICIAL DE MANIZALES - CALDAS** para que allí sea repartido entre los señores **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO** de esa ciudad, como asunto de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente correspondiente a esta demanda **EJECUTIVA LABORAL** promovida a través de apoderada judicial por el señor **RODRIGO ALBERTO FORTICH ABISAMBRA** en contra de la **E.S.E. SALUD DORADA**, por falta de Jurisdicción a la **OFICINA JUDICIAL DE MANIZALES - CALDAS** para que allí sea repartido entre los señores **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO** de esa ciudad, como asunto de su competencia, en razón a lo consignado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **136** hoy **06** de diciembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 23 de noviembre de 2022, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2022-00737-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 05 de diciembre de 2022.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2123

Rad. Juzgado: 2022-00737-00

Verificado el examen preliminar de rigor del líbello y los anexos de la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA)**, promovida a través de apoderado judicial por **CONRADO DE JESUS GARZON GIRALDO** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos de jurisdicción y competencia, sumado al hecho de que existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA)**, promovida a través de apoderado judicial por **CONRADO DE JESUS GARZON GIRALDO** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso laboral de **ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en el artículo 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la forma como se anuncia en la parte motiva y **REQUERIR** a dicha entidad para en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de notificación de la presente demanda, se sirvan allegar a este Despacho Judicial el expediente

administrativo de **CONRADO DE JESUS GARZON GIRALDO**, toda vez que el mismo será decretado como prueba.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del art. 610 del CGP, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

QUINTO: ADVERTIR que, una vez se haya allegado por parte de la entidad de seguridad social el respectivo expediente administrativo, **se programará fecha y hora** para para que tenga efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada comparecerá al Juzgado a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en derecho al Dr. **KRISTIAM MAURICIO ALTAMAR BONILLA**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.326.132 y profesionalmente con la tarjeta No. 370.283 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 136 hoy 06 de diciembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 23 de noviembre de 2022, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2022-00738-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 05 de diciembre de 2022.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2124

Rad. Juzgado: 2022-00738-00

Verificado el examen preliminar de rigor del líbello y los anexos de la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)**, promovida a través de apoderado judicial por **HUMBERTO PEÑA CUELLAR** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos de jurisdicción y competencia, sumado al hecho de que existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)**, promovida a través de apoderado judicial por **HUMBERTO PEÑA CUELLAR** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso laboral de **ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en el artículo 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la forma como se anuncia en la parte motiva y **REQUERIR** a dicha entidad para en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de notificación de la presente demanda, se sirvan allegar a este Despacho Judicial el expediente

administrativo de **HUMBERTO PEÑA CUELLAR**, toda vez que el mismo será decretado como prueba.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del art. 610 del CGP, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

QUINTO: ADVERTIR que, una vez se haya allegado por parte de la entidad de seguridad social el respectivo expediente administrativo, **se programará fecha y hora** para para que tenga efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada comparecerá al Juzgado a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en derecho al Dr. **KRISTIAM MAURICIO ALTAMAR BONILLA**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.326.132 y profesionalmente con la tarjeta No. 370.283 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 136 hoy 06 de diciembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 23 de noviembre de 2022, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2022-00739-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 05 de diciembre de 2022.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2125

Rad. Juzgado: 2022-00739-00

Verificado el examen preliminar de rigor del líbello y los anexos de la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)**, promovida a través de apoderado judicial por **JAIRO FRANCO AGUIRRE** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos de jurisdicción y competencia, sumado al hecho de que existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)**, promovida a través de apoderado judicial por **JAIRO FRANCO AGUIRRE** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso laboral de **ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en el artículo 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la forma como se anuncia en la parte motiva y **REQUERIR** a dicha entidad para en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de notificación de la presente demanda, se sirvan allegar a este Despacho Judicial el expediente

administrativo de JAIRO FRANCO AGUIRRE, toda vez que el mismo será decretado como prueba.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del art. 610 del CGP, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

QUINTO: ADVERTIR que, una vez se haya allegado por parte de la entidad de seguridad social el respectivo expediente administrativo, **se programará fecha y hora** para para que tenga efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada comparecerá al Juzgado a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en derecho al Dr. **KRISTIAM MAURICIO ALTAMAR BONILLA**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.326.132 y profesionalmente con la tarjeta No. 370.283 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 136 hoy 06 de diciembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 24 de noviembre de 2022, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2022-00740-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 05 de diciembre de 2022.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2126

Rad. Juzgado: 2022-00740-00

Verificado el examen preliminar de rigor del líbello y los anexos de la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)**, promovida a través de apoderada judicial por **JOSE ADAN ORTIZ MATIZ** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos de jurisdicción y competencia, sumado al hecho de que existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)**, promovida a través de apoderado judicial por **JOSE ADAN ORTIZ MATIZ** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso laboral de **ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en el artículo 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la forma como se anuncia en la parte motiva y **REQUERIR** a dicha entidad para en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de notificación de la presente demanda, se sirvan allegar a este Despacho Judicial el expediente

administrativo de **JOSE ADAN ORTIZ MATIZ**, toda vez que el mismo será decretado como prueba.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del art. 610 del CGP, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

QUINTO: ADVERTIR que, una vez se haya allegado por parte de la entidad de seguridad social el respectivo expediente administrativo, **se programará fecha y hora** para para que tenga efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada comparecerá al Juzgado a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en derecho a la Dra. **ERIKA SOLANGELY ARIAS ORTIZ**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 52.806.949 y profesionalmente con la tarjeta No. 163.366 del C. S de la J., del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 136 hoy 06 de diciembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 28 de noviembre de 2022, para conocer en única instancia, correspondiendo la radicación No. 2022-00745-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 05 de diciembre de 2022.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2127

Rad. Juzgado: 2022-00745-00

Verificado el examen preliminar de rigor del líbello y los anexos de la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)**, promovida a través de apoderado judicial por **ANA ELVIA CANO CALDERON** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos de jurisdicción y competencia, sumado al hecho de que existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)**, promovida a través de apoderado judicial por **ANA ELVIA CANO CALDERON** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso laboral de **ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en el artículo 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la forma como se anuncia en la parte motiva y **REQUERIR** a dicha entidad para en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de notificación de la presente demanda, se sirvan allegar a este Despacho Judicial el expediente

administrativo de **ANA ELVIA CANO CALDERON**, toda vez que el mismo será decretado como prueba.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del art. 610 del CGP, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

QUINTO: ADVERTIR que, una vez se haya allegado por parte de la entidad de seguridad social el respectivo expediente administrativo, **se programará fecha y hora** para para que tenga efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada comparecerá al Juzgado a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en derecho al Dr. **KRISTIAM MAURICIO ALTAMAR BONILLA**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.326.132 y profesionalmente con la tarjeta No. 370.283 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 136 hoy 06 de diciembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria